

60. En lo tocante a la amplitud de los privilegios, inmunidades y facilidades es importante mantener en todos los casos un justo equilibrio entre los diferentes elementos de la cuestión analizados por el Relator Especial (*ibid.*, párrs. 29 a 31), evitando toda selectividad y teniendo en cuenta ante todo el interés de la función, a la luz de los intereses del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito. Por ejemplo, el deseo de unificación o armonización no puede prevalecer sobre el interés del Estado de protegerse contra los abusos. Análogamente, la elaboración de normas más detalladas y precisas no puede imponerse a falta de interés de la función, ya que esas normas impondrían a los Estados obligaciones inútiles. Será menester aligerar ciertos artículos, pero al mismo tiempo reforzar otros.

61. Pasando a considerar el artículo 28, el orador estima que la propuesta del gobierno de la República Federal de Alemania (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) es interesante, pero requiere un examen más amplio. En efecto, cuando el Estado receptor pide que la valija diplomática sea inspeccionada por medios electrónicos, ello no puede constituir más que una medida intermedia, que se sitúa entre la solicitud de la apertura de la valija y la devolución de la valija a su lugar de origen, y que, en caso de negativa, desemboca de todos modos en una u otra de esas dos soluciones. No cabe duda de que una medida de esta índole permitiría disipar la preocupaciones, pero, al mismo tiempo, pondría en entredicho el principio del carácter confidencial de la valija. Por consiguiente opina que sería preciso, bien convertir la inspección de la valija por medios electrónicos en una norma de carácter general, bien prescindir de ella completamente. Sea como fuere, al igual que el Sr. Calero Rodrigues estima preferible enunciar el principio de inviolabilidad en el párrafo 1, seguido, en el párrafo 2, de la variante C.

62. El artículo 31, tal como ha sido modificado por el Relator Especial, no se refiere más que a situaciones que parecen corresponder a principios generales. Siendo así, cabe preguntarse si es verdaderamente necesario. En cuanto al artículo 32, plantea problemas espinosos y las observaciones que ha hecho a este respecto el Sr. Bennouna merecen ser estudiadas atentamente. Quizás fuera mejor dejar a un lado ese texto por el momento y volver a él una vez concluida la elaboración del conjunto del proyecto.

63. Por lo que respecta al artículo 33, el orador suscribe las opiniones del Sr. Calero Rodrigues y recuerda que originalmente el concepto de «aplicación facultativa» había sido mencionado por un miembro de la Comisión a propósito de la cuestión que ahora trata el artículo 28; en ese caso se trataba de saber si la inviolabilidad de la valija debía ser absoluta, si había que admitir la inspección de la valija por medios electrónicos y si había que tratar la valija diplomática como la valija consular<sup>6</sup>. El Relator Especial ha adoptado esa idea, formulada en un contexto muy preciso, para introducirla en el contexto más amplio del conjunto del régimen jurídico aplicable, convirtiéndola así en un concepto completamente diferente, más amplio que el previsto al principio. Más aún, si se mantiene el artículo 33, planteará problemas de orden práctico, ya que es, efectivamente, a funcionarios

subalternos a quienes incumbirá decidir el régimen aplicable según la opción escogida por los Estados, y cabe preguntarse si estarán en condiciones de hacerlo. Quizás haya que mantener provisionalmente este artículo, si ello ha de permitir que un gran número de Estados acepte el conjunto del proyecto, pero sin excluir la posibilidad de suprimirlo en caso de que plantee dificultades prácticas.

64. En lo tocante a la remisión de los artículos al Comité de Redacción, opina que la Comisión puede proceder sin dilación a la elaboración definitiva del texto. Pero sería preferible remitir todos los artículos al Comité de Redacción, y no sólo los artículos relativos a las cuatro cuestiones principales mencionadas por el Relator Especial, ya que todos los textos están estrechamente relacionados entre sí.

65. Finalmente, por lo que hace a la solución de controversias, la cuestión podría abordarse ulteriormente, tal vez en el marco de un protocolo separado, como ha sugerido el Sr. Bennouna, en el supuesto de que esa cuestión merezca la atención de la Comisión habida cuenta de los modestos objetivos del proyecto de artículos.

#### Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)

[Tema 1 del programa]

66. El Sr. BARSEGOV desearía conocer el programa de trabajo de la Comisión hasta el final del período de sesiones. Señala que quedan por examinar todavía dos temas —la responsabilidad de los Estados y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes— y pregunta si los respectivos relatores especiales podrán presentar sus informes en este período de sesiones, aunque sólo fuera con carácter preliminar, a fin de que la Comisión pueda estudiarlos antes del período de sesiones siguiente.

67. El PRESIDENTE responde que la Mesa Ampliada se reunirá al día siguiente para examinar el programa de trabajo hasta el final del período de sesiones y que en la próxima sesión de la Comisión someterá a ésta esas recomendaciones.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

\* Reanudación de los trabajos de la 2044.ª sesión.

## 2078.ª SESIÓN

*Miércoles 13 de julio de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr.

<sup>6</sup> Véase *Anuario...* 1985, vol. I, pág. 179, 1906.ª sesión, párr. 7 (Sir Ian Sinclair).

Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**Organización de los trabajos del período de sesiones  
(conclusión)**

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa Ampliada ha preparado un proyecto de programa de trabajo sobre la base de un intercambio de opiniones habido en la reunión que acaba de celebrarse. Según ese proyecto de programa, el debate sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático continuará hasta el viernes 15 de julio, momento en que el Relator Especial resumirá las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión, con lo que se cerrará el debate sobre el tema.

2. El martes 19 de julio de 1988, dos Relatores Especiales, el Sr. Ogiso y el Sr. Arangio Ruiz, presentarán sus informes sobre los temas restantes del programa de la Comisión, a saber, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y la responsabilidad de los Estados, respectivamente. En el actual período de sesiones no habrá un debate sobre esos temas, pero si el tiempo lo permite los miembros de la Comisión podrán formular preguntas acerca de las declaraciones introductorias y de los informes. El examen del informe del Comité de Redacción sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad tendrá lugar del 20 al 22 de julio inclusive. La última semana del período de sesiones (25 a 29 de julio) se dedicará al examen del informe de la Comisión a la Asamblea General.

3. En respuesta a la pregunta del Sr. SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, el Presidente añade que se celebrarán dos sesiones diarias hasta la última semana.

4. De no haber objeciones, el Presidente considerará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el programa de trabajo propuesto por la Mesa Ampliada.

*Así queda acordado.*

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>1</sup>, A/CN.4/417<sup>2</sup>, A/CN.4/L.430, secc. F.3]**

[Tema 4 del programa]

**OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)**

**EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>  
EN SEGUNDA LECTURA  
(continuación)**

5. El Sr. BARSEGOV dice que, en su octavo informe (A/CN.4/417), el Relator Especial ha resumido los no-

tables resultados alcanzados por la Comisión en sus trabajos sobre el tema; a saber, la terminación del examen del proyecto de artículos en primera lectura y el examen de los artículos por los gobiernos. El Relator Especial tiene mucho mérito por la energía y la competencia profesional que ha aportado a su labor.

6. La creación de un régimen uniforme para todos los tipos de correspondencia, que reúna en un solo instrumento todas las normas pertinentes de derecho internacional, facilitará la buena marcha de las comunicaciones entre los Estados y sus representantes y consulados, y contribuirá al mismo tiempo a la ampliación y fortalecimiento de los numerosos y variados lazos entre los Estados. En consecuencia, el proyecto de artículos debe incorporar y elaborar normas que otorguen una protección internacional jurídica total a los correos diplomáticos y con las cuales se garantice la libertad de las comunicaciones diplomáticas.

7. El texto preparado por la Comisión constituye, en su conjunto, una base aceptable para la aprobación del instrumento futuro; pero aun cuando la labor de la Comisión esté casi terminada, queda mucho por hacer. Deben perfeccionarse varias de las disposiciones del proyecto y hacerse más equilibradas, de conformidad con los objetivos a que están destinadas, por lo que el orador desea formular algunas observaciones al respecto.

8. Su primera observación se refiere al artículo 17, que es una de las disposiciones claves. En derecho internacional, la cuestión de la inviolabilidad del alojamiento temporal está estrechamente relacionada con la de la inviolabilidad de los diplomáticos, o de los correos diplomáticos, y su residencia. La venerable tradición existente en materia de relaciones diplomáticas ha quedado cristalizada en el principio de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático. Dado que en la práctica el respeto de ese principio está supeditado al reconocimiento de la inviolabilidad del alojamiento del correo, el derecho internacional aplica la misma norma sobre la materia. El principio de la inviolabilidad absoluta de los locales consulares, establecido en varias convenciones bilaterales, tiene incluso una base más amplia en derecho internacional: le vienen a la mente inmediatamente el artículo 18 de la Convención de La Habana relativa a los funcionarios diplomáticos, de 1928<sup>4</sup>, y el artículo 339 del Código Bustamante<sup>5</sup>.

9. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, que se cita generalmente en el sentido de que restringe el alcance de la inviolabilidad del alojamiento temporal de un correo diplomático, en realidad no trata la cuestión general en absoluto. El párrafo 2 de ese artículo se refiere a intrusiones en los locales consulares «en caso de incendio, o de otra calamidad que requiere la adopción inmediata de medidas de protección», e indica que incluso en esas situaciones de fuerza mayor se presumirá que existe el consentimiento del jefe de la oficina. Difícilmente puede considerarse que las disposiciones restrictivas de ese artículo sean una norma general aceptada y mucho menos que se

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2069.ª sesión, párr. 6.

<sup>4</sup> *Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités*, vol. CLV, pág. 260.

<sup>5</sup> Convención de derecho internacional privado (La Habana, 1928), *ibid.*, vol. LXXXVI, pág. 112.

apliquen al correo diplomático. Una mejor correlación puede encontrarse entre el artículo 17 del proyecto y el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, con arreglo al cual el alojamiento particular de los miembros de la misión especial goza «de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial». Parece haber poca justificación para negar al correo diplomático los derechos que se otorgan a los miembros de las misiones especiales.

10. Se ha citado el hecho de que el correo diplomático sólo se queda en el Estado receptor o en el Estado de tránsito por poco tiempo, para justificar la negativa de la inviolabilidad absoluta de su alojamiento temporal. Ese argumento tiene muy poca lógica, si es que la tiene. El alojamiento ha de ser inviolable porque de otra forma la persona del diplomático o del correo diplomático no podría ser inviolable y ese hecho no puede quedar afectado por la duración de la estancia. No es probable que el reconocimiento de la inviolabilidad del alojamiento temporal sea causa de que el Estado receptor se vea sumido en un enredo de trámites burocráticos; las únicas dificultades que pueden surgir son las resultantes de circunstancias excepcionales de fuerza mayor.

11. Para garantizar un equilibrio entre los requisitos necesarios para la seguridad humana en caso de incendio o de otros desastres y la inviolabilidad del correo diplomático y de las comunicaciones a él confiadas, se debería revisar el párrafo 1 del artículo 17 a fin de indicar claramente que los agentes del Estado receptor o del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal del correo diplomático sin su consentimiento «claramente expresado». La adición de esas dos palabras aclararía el texto y lo haría más lógico, con lo que se evitarían interpretaciones erróneas.

12. En la última frase del párrafo 1, que establece que ese consentimiento «se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección», debería aclararse que la entrada en los locales podrá tener lugar «siempre que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la valija diplomática, según se establece en el párrafo 1 del artículo 28». El párrafo 3 del artículo 17, que prevé la posibilidad de inspeccionar o registrar el alojamiento temporal del correo diplomático si existieran serios motivos para creer que hubiera en él objetos cuya posesión, importación o exportación estuviera prohibida o reglamentada, debería estipular la obligación del Estado receptor o del Estado de tránsito «en caso de inspección o registro del alojamiento del correo diplomático, de garantizarle la posibilidad de establecer comunicación con la misión del Estado que envía, de modo que su representante pueda estar presente durante esa inspección o registro».

13. En su informe (*ibid.*, párrs. 143 y 144), el Relator Especial hace referencia a esas enmiendas que han sido sugeridas por el gobierno soviético, pero no aclara si las apoya. Expresa la opinión (*ibid.*, párr. 147) de que el texto actual del artículo 17 constituye «una solución de transacción aceptable que guarda un equilibrio razonable entre los intereses legítimos del Estado que envía y los del Estado receptor o el Estado de tránsito» y que pueden prepararse enmiendas a fin de mejorar el texto,

pero que esas modificaciones no deberían comprometer ese equilibrio. ¿Mas dónde trazar esa línea de división entre enmiendas sustantivas y enmiendas de redacción? Las enmiendas a que se ha referido son tan sencillas que se pueden considerar enmiendas de redacción. A su juicio, debería establecerse un equilibrio sólo mediante aclaraciones que reflejen absolutamente derechos indiscutibles y que no vayan en detrimento de otros intereses. Si se logra un acuerdo al respecto, el artículo 17 será aceptable.

14. Ahora bien, le preocupa bastante la declaración del Sr. Ogiso (2070.ª sesión), sobre que puede aceptar la enmienda al párrafo 3 del artículo 17 propuesta por el gobierno soviético siempre que se suprima la última parte. Seguramente el Sr. Ogiso comprende que sin la última parte de la oración el procedimiento de notificación sería una simple formalidad. El propósito de la propuesta no es ciertamente considerar que al notificar a la misión de un Estado que envía de una inminente inspección o registro se obtenga su consentimiento tácito.

15. Como ha señalado el Relator Especial en su informe (A/CN.4/417, párr. 221), el artículo 28 relativo a la protección de la valija diplomática es una disposición clave que incluye normas fundamentales. El futuro instrumento debe consagrar el principio de la inviolabilidad no sólo de la persona y del alojamiento del correo diplomático, sino también de la valija. Para ello es necesario suprimir los corchetes que figuran en el párrafo 1 del artículo 28. Entonces el texto estaría en armonía con las disposiciones del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que, habida cuenta de las condiciones actuales, es el texto más autorizado en materia de derecho diplomático.

16. Si ha interpretado correctamente la posición del Relator Especial, ese enfoque corresponde, en su conjunto, al que defiende en el informe (*ibid.*, párr. 226). El Relator Especial señala (*ibid.*, párr. 227) que en un número importante de comentarios y observaciones sobre el artículo se han formulado «reservas y objeciones graves a la inspección de la valija, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos». No sería razonable proclamar la inviolabilidad de los archivos y de otros documentos oficiales si esa norma no se aplicara cuando esos documentos se encuentran en tránsito. Se debería afirmar claramente que la inspección de la valija diplomática, incluida la inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos, está prohibida.

17. Quienes proponen la inspección por medios electrónicos, lo consideran como algo diferente al hecho de abrir la valija diplomática, y presentan varios argumentos en apoyo de esa tesis. Por ejemplo, mantienen que no hay normas de derecho internacional consuetudinario que prohíban la inspección por medios electrónicos de las valijas diplomáticas o su inspección mediante medios mecánicos u otros medios técnicos. Es cierto que las palabras «inspección por medios electrónicos» no aparecen en ninguna convención internacional ni en ningún libro sobre derecho internacional; pero ello no ha de tomarse como una aprobación tácita de esos procedimientos. Ninguna persona puede anticipar la posibilidad de recurrir a tales métodos, ni siquiera en el futuro. En cuanto a que no existe prohibición de la inspección, no puede estar de acuerdo, pues esa prohibición

no sólo está establecida por siglos de práctica, sino que también consignada por escrito. En cuanto al argumento de que no hay nada que indique cómo deben hacerse esas inspecciones, sencillamente no es pertinente.

18. También se ha sugerido que la práctica de inspeccionar por medios electrónicos las valijas diplomáticas no debe aplicarse en general, sino sólo cuando haya razón para creer que la valija es utilizada para una finalidad inadecuada. Ahora bien, un derecho es un derecho y una vez que se ha establecido, todas las protestas y llamados que se presenten para ponerle límites no serán más que declaraciones hipócritas. Si se otorgase a los servicios especiales de los países avanzados técnicamente el derecho a inspeccionar las valijas por medios electrónicos, sería inútil tratar de limitar el alcance de ese derecho. Después de todo, es un principio lo que está en juego: o bien se admite que la valija diplomática es inviolable y no se puede abrir o francamente se rechaza ese principio establecido hace ya mucho tiempo.

19. No sólo la inspección por medios electrónicos y otros medios similares puede causar daños a la correspondencia y a otros documentos transmitidos en microfilms, sino que esa inspección puede también violar el carácter confidencial de la valija. Los gobiernos que están en favor de la inspección alegan naturalmente que los instrumentos utilizados no pueden leer los documentos, con lo que se respetarían las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; al respecto, remite a los miembros de la Comisión a los comentarios recibidos de los gobiernos de los Países Bajos (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) y del Reino Unido (*ibid.*). Por supuesto debe darse por sentada la buena fe de los gobiernos que tratan de establecer el principio de inspeccionar la valija diplomática por medios electrónicos. Pero el hecho mismo de suscitar esa cuestión es contrario al principio de la inviolabilidad; cuando se trata de inspeccionar las valijas diplomáticas de los gobiernos por medios electrónicos se introducen elementos de sospecha y de desconfianza en las relaciones entre los Estados.

20. En su informe (A/CN.4/417, párr. 229), el Relator Especial afirma que la decisión definitiva se atribuye a las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito y dependerá de que se den por satisfechos con las explicaciones dadas por el Estado que envía. Señala también la dificultad de demostrar que la utilización de los medios mecánicos no afectará a la integridad y al carácter secreto de los documentos. No hay ninguna garantía de que, si se aceptara el principio de esa inspección, los servicios especiales de los gobiernos que tengan el necesario equipo técnico no aprovechen esa oportunidad que se les ofrece. La tecnología se desarrolla a un ritmo tal que pronto será imposible establecer si un documento puede o no ser leído mediante la inspección electrónica. Ahora bien, como se indica en el informe (*ibid.*), esa solución satisfará sólo al pequeño número de Estados que poseen la necesaria tecnología de la inspección electrónica.

21. El hecho de autorizar la inspección de la valija diplomática por cualquier medio está claramente en discrepancia con normas establecidas de derecho internacional, según se establece en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esa es la conclusión a

que han llegado muchos gobiernos, incluidos los de España y Nueva Zelandia; este último gobierno ha expresado el deseo de que en el párrafo 1 del artículo 28 se establezca claramente que no debe permitirse el uso de medios electrónicos (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) y el Relator Especial ha llegado a la misma conclusión.

22. El párrafo 2 del artículo 28 plantea un problema totalmente diferente: el de establecer un régimen global y uniforme que rija el estatuto jurídico de todas las categorías de valija. En su informe (A/CN.4/417, párr. 230), el Relator Especial se declara partidario de un régimen diferenciado y se refiere al «trato diferente» previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 y la Convención sobre la representación de los estados de 1975, por una parte, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, por la otra. En el párrafo 2 del artículo 28, la valija diplomática queda aparte del régimen jurídico general que rige las comunicaciones postales entre Estados, quedando sujeta a un régimen especial que permite su examen, entre otras cosas por medios electrónicos u otros medios técnicos y su devolución al lugar de origen.

23. Las razones por las que se opone al uso de la inspección electrónica se aplican tanto a la valija consular como a la valija diplomática y no está de acuerdo con la idea del Relator Especial de prever un régimen diferenciado solamente sobre la base de las diferencias que existen entre el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. Son también pertinentes el artículo 33 de la Convención de 1963, que prevé que los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren; el párrafo 1 del artículo 35 del mismo instrumento, que establece la obligación del Estado receptor de permitir la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales y que en la última frase sitúa a las oficinas consulares al mismo nivel que las misiones diplomáticas, y el párrafo 2 del artículo 35 del mismo instrumento, correspondiente al párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, que proclaman la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la oficina consular.

24. En cuanto al párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, señalado por el Relator Especial, la disposición que autoriza en forma excepcional la inspección de la valija consular en determinadas circunstancias está en contradicción con las leyes y la práctica de muchos Estados, que defienden estrictamente el principio de la absoluta inviolabilidad de la valija consular. No se puede considerar que esa disposición esté reconocida en general. Según la doctrina soviética, impone limitaciones excesivas a los privilegios e inmunidades del servicio consular y a sus funcionarios, con lo que se violan los derechos soberanos de los Estados. En la práctica soviética no existe una opinión estrechamente funcional, predominantemente comercial y económica acerca del derecho consular y no hay diferencias importantes entre los regímenes jurídicos que rigen las misiones diplomáticas y las consulares, su personal y su correspondencia.

25. Los acuerdos consulares y la práctica de la mayoría de los Estados demuestran que el alcance de la inmunidad consular tiende cada vez más a coincidir con la de la inmunidad diplomática. Por supuesto, no es tarea de la Comisión volver a examinar reglas y normas establecidas que rigen las relaciones de los Estados con sus misiones y oficinas consulares; por el contrario, el principal objetivo del proyecto que se examina es normalizar las reglas internacionales existentes con miras a mejorar las comunicaciones de los Estados con sus misiones en el extranjero. Reducir el estatuto de la valija diplomática al de la valija consular justificaría los temores expresados por el gobierno de Grecia (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) y por otros gobiernos en el sentido de que la adopción de un nuevo estatuto puede ir en detrimento de normas vigentes.

26. Por esas razones considera que el párrafo 2 del artículo 28 no se debe mantener. De las tres variantes propuestas por el Relator Especial, prefiere la variante A. La variante B incluye un párrafo 2 basado directamente en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963; ese párrafo se refiere sólo a la valija consular. El Relator Especial afirma en su informe (A/CN.4/417, párr. 248) que «con arreglo a las cuatro convenciones de codificación [...] sólo este tipo de valija puede ser abierta y devuelta». Pero el párrafo 2 de la variante B se diferencia de las cuatro convenciones de codificación en un elemento importante: el derecho a pedir que la valija se abra o se devuelva se garantiza no sólo al Estado receptor sino también al Estado de tránsito. Así, pues, el Estado de tránsito podrá conceder o denegar el permiso para el libre paso de la valija a través de su territorio y en consecuencia decidir si el Estado que envía puede o no comunicarse en forma libre con sus misiones en el extranjero. Evidentemente esa situación es contraria al principio de libre comunicación del Estado con sus delegaciones y misiones.

27. La variante C ha sido presentada por el Relator Especial como una disposición «de transacción» y un intento de lograr un régimen coherente y uniforme «estableciendo al mismo tiempo un equilibrio entre las exigencias de la protección del carácter confidencial del contenido de la valija y la seguridad y otros intereses legítimos del Estado receptor o el Estado de tránsito» (*ibid.*, párr. 252). Esta variante es inaceptable porque al tratar de llegar a la «unidad» de los regímenes lleva el régimen de la valija diplomática al del de la valija consular, que es mucho más restrictivo, conforme al párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. Mientras que, en la variante B, el Estado receptor y el Estado de tránsito pueden pedir que se abra o que se devuelva la valija consular, en la variante C ese derecho no está limitado a la valija consular, sino que como consecuencia se hace extensivo a la valija diplomática. El texto propuesto se aparta de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1973 al prever que, si la solicitud de abrir la valija consular es rechazada por el Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor pueden pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen. En cambio, según la variante C, no sólo el Estado receptor sino que también el Estado de tránsito están habilitados a pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen en caso de que haya desacuerdo relativo a la solicitud de abrir la valija (consular o

diplomática). Se trata, por otra parte, de saber si en el proyecto que se examina, las consecuencias de la solicitud de abrir la valija serán diferentes de las previstas en la Convención de Viena de 1963, y si es así, si convendría volver a examinar las disposiciones pertinentes de ese instrumento. Las respuestas a estas cuestiones no son en absoluto claras, por lo que el orador prefiere definitivamente la variante A por ser sencilla, clara y basada en el derecho en vigor.

28. El artículo 33, relativo a la declaración facultativa, se opone directamente al objeto de establecer un régimen coherente y uniforme para los correos y las valijas de todas las categorías enumeradas en el artículo 3 del proyecto. Si se concede a los países receptores y de tránsito el derecho a excluir de la aplicación de los artículos categorías concretas de correos y de valijas, podrá haber divergencias graves en la práctica de los Estados y comunicaciones muy complicadas, especialmente en lo que se refiere al tránsito. No es de sorprender que, como el Relator Especial indica en su informe (*ibid.*, párr. 277), ese artículo haya recibido sólo «escaso apoyo» y que se hayan formulado «importantes reservas y objeciones». Apoya plenamente la conclusión del Relator Especial de que sería conveniente suprimir el artículo 33 (*ibid.*).

29. El Sr. KOROMA indica que la Asamblea General, al encargar a la Comisión la elaboración de un conjunto de normas coherentes y uniformes que rijan el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, reconoció como consecuencia que las normas existentes no eran coherentes y uniformes. Por ello, el primer criterio que debe aplicarse al proyecto de artículos que se examina es el de que esos artículos sean coherentes y uniformes y a su juicio responden a ese criterio.

30. El segundo criterio, de igual importancia, es el de la pertinencia y la oportunidad del proyecto. Cabe recordar que hace unos tres o cuatro años en Ginebra y Londres ocurrieron incidentes relacionados con el estatuto de la valija diplomática, con lo que la comunidad internacional centró su atención en la labor de la Comisión. Pese al título del tema, parece evidente que ha de subrayarse el problema de la valija diplomática. Por supuesto la función del correo diplomático es importante, pero la protección de la valija diplomática, su paso sin interrupciones y su carácter confidencial son esenciales. Al tratarse de esos problemas en el proyecto de artículos, si en su momento ha de constituir una convención internacional, se deberá establecer el equilibrio necesario entre los intereses del Estado que envía, del Estado de tránsito y del Estado receptor.

31. Un punto que no parece destacarse suficientemente en el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/417) es el de la reciprocidad; si se quiere lograr el necesario equilibrio entre los intereses en conflicto, la responsabilidad no debe incumbir sólo a una categoría de Estados.

32. Ahora bien, en general el proyecto de artículos que la Comisión tiene ante sí reúne los requisitos necesarios y está preparado para una segunda lectura. El Relator Especial es digno de agradecimiento y de felicitaciones por la objetividad y atención que ha puesto en el texto en la avanzada etapa actual. El enfoque global y fun-

cional adoptado por el Relator Especial es válido no sólo porque hace justicia a la inviolabilidad de la valija y del correo diplomático, sino también porque prevé la observancia de las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

33. En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, estima que por el momento debe limitarse a los Estados; todo intento de hacerlo extensivo a las organizaciones internacionales sería causa de complicaciones. No hay dos organizaciones internacionales iguales y las organizaciones no pueden celebrar acuerdos recíprocos con los Estados. Ahora bien, como ha explicado el Sr. Reuter (2070.ª sesión), incluso si las organizaciones internacionales no son partes en el proyecto de artículos pueden ser invitadas a aplicarlos. Otra posibilidad es tratar de la cuestión en el instrumento constitutivo de una organización.

34. En todo caso, la cuestión de hacer extensivo el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones internacionales no puede ser considerado seriamente sin hacer primero un examen del volumen y naturaleza de las comunicaciones de esas organizaciones. Sólo de esa forma será posible decidir si se justifica dar a los correos y valijas de esas organizaciones los beneficios previstos en el futuro instrumento. Una razón importante para no hacer extensivo el proyecto de artículos a las organizaciones internacionales es la gran renuencia de los Estados a concederles privilegios e inmunidades. Todo intento en ese sentido crearía un obstáculo más para la aceptación del proyecto por los Estados.

35. Por otra parte, el régimen propuesto debe ampliarse para reconocer a los movimientos nacionales de liberación. Esos movimientos cumplen deberes como Estados nacientes y hacerles extensivo ese régimen facilitaría sus actividades diplomáticas. Cabe recordar que muchos Estados han reconocido a los representantes de los movimientos nacionales de liberación como misiones diplomáticas, por lo que puede esperarse que la comunidad internacional aprobará que el proyecto de artículos se haga extensivo a esos movimientos.

36. Se debería volver a redactar el artículo 11. El texto no debe dar la impresión de que el correo deja de ser un correo cuando ha entregado la valija en su destino. Debe dejarse bien sentado que las funciones del correo sólo terminan cuando éste sale del Estado receptor. El apartado *b* del artículo 11, que trata del caso en que el Estado receptor se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate, debería trasladarse al artículo 12, donde tendría un lugar más adecuado, ya que el artículo trata de los casos en que el correo diplomático es declarado persona *non grata* o no aceptable.

37. El proyecto de artículo 17, sobre la inviolabilidad del alojamiento temporal, ha dado lugar a controversias. Es posible que el principio de la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo pueda imponer obligaciones al Estado receptor o al Estado de tránsito, pero esa carga no será excesiva en las relaciones entre los Estados. Situaciones en que se invoque la inviolabilidad sólo se darán ocasionalmente y en virtud del principio de reciprocidad todos los Estados gozarán de las disposiciones del artículo 17. A la luz de esas consideraciones, acepta la solución propuesta por el Sr. Calero Rodrigues

(2077.ª sesión, párr. 17); a saber, que se suprima la primera frase del párrafo 1, que dice «El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable». Las frases segunda y tercera son suficientes para la finalidad que se trata de lograr.

38. El artículo 18, sobre la inmunidad de jurisdicción, está justificado por el principio de la necesidad funcional; la inmunidad es una condición indispensable para llevar a cabo de forma eficaz las funciones oficiales del correo diplomático y de la valija diplomática. Las disposiciones del artículo 18 se sitúan entre la plena inmunidad del correo y la valija y la protección de los intereses del Estado receptor y del Estado de tránsito. Aprueba ese artículo que establece el necesario equilibrio entre intereses opuestos y no da al correo un estatuto que no se justifica.

39. El artículo 25, sobre el contenido de la valija diplomática, trata de una cuestión muy delicada. Debe considerarse en el contexto del conjunto del proyecto de artículos. Puesto que el párrafo 2 del artículo 5 afirma el deber del Estado que envía y de su correo de «respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito», es inadecuado prescribir en el artículo 25 lo que puede contener. El hecho de que la actual situación internacional haya sido causa de alarma en ciertos Estados no justifica la aprobación de medidas excesivas que podrían hacer fracasar la finalidad de la valija diplomática.

40. Respecto al artículo 28, sobre la protección de la valija diplomática, se opone firmemente a que se permita su registro o inspección por medios electrónicos, lo que va en contra de la finalidad del proyecto de artículos. Habida cuenta de los abusos que han ocurrido, por supuesto es necesario tener en cuenta de los abusos que han ocurrido, por supuesto es necesario tener en cuenta la preocupación del Estado receptor y del Estado de tránsito, pero los intereses de todos los Estados se deben tener también en cuenta; todos están interesados en que se respete el carácter confidencial de la valija.

41. El Relator Especial propone tres variantes para el artículo 28 (A/CN.4/417, párrs. 243 a 253). A la luz de las explicaciones dadas por el Relator Especial, el orador señala su preferencia por la variante C, cuyo párrafo 2 trata debidamente del caso en que se sospeche verdaderamente que la valija contiene documentos que no debería contener. Esa disposición establece el equilibrio necesario entre los intereses involucrados. Por supuesto, si no se permitiese ningún tipo de inspección el artículo 28 no sería aceptable para los Estados.

42. Está de acuerdo con el Sr. Bennouna (2077.ª sesión) en que el artículo 23 debería abandonarse. Sus disposiciones no contribuirían en nada a que el régimen fuese uniforme y coherente.

43. El Sr. MAHIOU felicita al Relator Especial por su informe objetivo y erudito (A/CN.4/417). Su único defecto es la forma en que se presentan las notas de pie de página en el texto francés, que se han colocado todas al final del informe. Pide que en el futuro todas las notas de pie de página vayan al pie de la página correspondiente.

44. Cabe lamentar que sólo 29 gobiernos hayan enviado sus observaciones por escrito sobre el proyecto de

artículos. No es éste un número suficiente del que pueda deducirse la opinión de toda la comunidad. Insta a la Comisión a que no se deje persuadir por ese pequeño número de opiniones para modificar en algo el delicado equilibrio que ha logrado sobre varios puntos importantes del proyecto.

45. Desea hacer observaciones sobre las cuatro cuestiones principales indicadas por el Relator Especial (2069.ª sesión, párr. 43). La primera se refiere al enfoque general del tema. Reitera su apoyo al enfoque del Relator Especial tan bien explicado en su informe (A/CN.4/417, párrs. 10 y ss.). El principal objeto del proyecto de artículos, como explica el Relator Especial, es establecer un régimen coherente y en la medida de lo posible uniforme que regule el estatuto de toda clase de correos y valijas, basado en las cuatro convenciones de codificación. Se ha formulado la objeción de que la valija consular tiene ciertos elementos peculiares. Ese problema se ha tratado debidamente en el artículo 28 y se ha demostrado que es posible establecer un régimen uniforme para todos los tipos de valija.

46. Existe también el problema del pequeño número de partes en la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y en la Convención de Viena sobre la representación de los estados de 1975. La posición respecto a esas dos convenciones es muy diferente a la relativa a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y a la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 que han sido ratificadas por un gran número de Estados. Podrían evitarse falsas interpretaciones explicando en el comentario del artículo pertinente que con el proyecto no se trata de crear obligaciones para los Estados en virtud de las convenciones de 1969 y 1975 que no hayan aceptado.

47. La segunda cuestión es la relativa al ámbito de aplicación del proyecto de artículos y en particular a si deben aplicarse a las organizaciones internacionales. En anteriores debates sobre el tema se ha mostrado partidario de hacer extensivo el alcance del proyecto de artículos no sólo a las organizaciones internacionales, sino también a los movimientos nacionales de liberación reconocidos por las Naciones Unidas o por las organizaciones regionales competentes. Aunque no ha cambiado su opinión al respecto, dada la importancia de llegar a un proyecto aceptable en general no insistirá en ese punto.

48. En lo que se refiere a las organizaciones internacionales, comparte las opiniones expresadas por el Sr. Calero Rodrigues (2077.ª sesión) y apoya la idea de un artículo que prevea la posibilidad de hacer aplicable el futuro instrumento a esas organizaciones. Otra posibilidad sería preparar un protocolo separado. El Sr. Mahiou pide al Relator Especial que exprese sus opiniones sobre esas sugerencias.

49. La tercera cuestión es la del alcance de los privilegios y las inmunidades que han de concederse al correo diplomático. El Relator Especial ha invitado a la Comisión a que decida acerca de la cuestión de la inviolabilidad del alojamiento temporal, a la luz de las observaciones formuladas por los gobiernos. Algunas de esas observaciones no tienen en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado receptor y el Estado de tránsito, por una parte, y la ne-

cesidad relativa a la protección de las comunicaciones diplomáticas, por otra, cuestión en la que se basa el artículo 17. Se opone a la supresión de ese artículo, aunque se podría considerar hacer ciertas mejoras de redacción, en armonía con las sugeridas por el Sr. Ogiso (2070.ª sesión) y el Sr. Calero Rodrigues.

50. El artículo 18, que está basado en un concepto funcional, es una disposición equilibrada y totalmente satisfactoria. Según esa disposición, el correo diplomático gozaría de inmunidad jurisdiccional sólo respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y no hay razón para poner en tela de juicio esa inmunidad. Quizá el Comité de Redacción podría mejorar el texto.

51. La cuarta cuestión es la de la inviolabilidad, más específicamente según se trata en el artículo 28. Ese artículo ha revelado que existe una divergencia de opiniones, en particular sobre la inspección de la valija diplomática por medios electrónicos u otros medios técnicos. De las tres variantes propuestas por el Relator Especial para reflejar las diferentes opiniones, prefiere la variante C (A/CN.4/417, párr. 251), que trata de establecer un equilibrio dentro del marco del deseado régimen coherente y uniforme. Ese texto es una auténtica transacción entre un régimen más favorable para el Estado que envía, según establecen las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1961, y un régimen más favorable para el Estado receptor y el Estado de tránsito, según las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1963. Todo cambio en la redacción habrá de hacerse a costa de ese equilibrio, con lo que el artículo sería más difícil de aceptar. Por ello debe mantenerse en su forma actual.

52. Se ha opuesto al artículo 33, que se ha presentado con miras a garantizar la aceptación más amplia posible de la futura convención, debido a las dificultades a que daría lugar. Señalar que la mayoría de los gobiernos que han presentado observaciones han criticado ese artículo. La flexibilidad que debe introducir se ha convertido en una fuente de confusión y de posibles peligros para la futura convención. Por ello está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial (*ibid.*, párr. 277) de que se suprima este artículo.

53. No tiene una opinión definitiva sobre la necesidad de prever un procedimiento de solución de controversias aunque, como ya se ha sugerido, sería útil prever ese procedimiento en un anexo. Está abierto a toda solución que sea aceptable para la Comisión.

54. Sugiere que el proyecto de artículos en su conjunto se remita al Comité de Redacción para que lo examine en el próximo período de sesiones, con miras a terminar un proyecto de convención y a que la Asamblea General convoque una conferencia diplomática para su aprobación.

55. El Sr. RAZAFINDRALAMBO felicita al Relator Especial por su exhaustivo y erudito informe (A/CN.4/417), marcado por su característico sentido de avenencia, y expresa su constante apoyo al enfoque global que ha defendido.

56. Está de acuerdo en que hubiera sido preferible, en el texto francés del proyecto, colocar las notas de pie de página del informe al pie de cada página en lugar de al



final del documento y desearía saber por qué se han omitido en el texto los nombres de los diversos gobiernos que han enviado observaciones. También habría sido útil, para facilitar la comparación, que los textos de los artículos aprobados en primera lectura se hubieran reproducido junto con los textos revisados.

57. La conclusión general a que llegan la mayoría de los gobiernos que han enviado observaciones es la de que en gran medida el proyecto logra el objetivo de establecer un régimen coherente y uniforme aplicable a todos los tipos de correo diplomático y de valija. Ahora bien, es de lamentar que tan pocos gobiernos del Tercer Mundo, particularmente de Africa, hayan expresado sus opiniones. No cree que esa actitud refleje una falta de interés, ya que el correo diplomático y en particular la valija diplomática no acompañada son el único medio con que cuentan los países del tercer mundo para garantizar la seguridad de sus comunicaciones oficiales con sus misiones diplomáticas. Está convencido de que desean que la Asamblea General apruebe pronto el proyecto y convoque después una conferencia diplomática tan pronto como sea posible.

58. No está convencido de los argumentos contra las propuestas del Relator Especial de hacer extensivo el ámbito del proyecto a las organizaciones internacionales y no ve la ventaja de rechazar categóricamente la idea de asimilar las organizaciones internacionales a los Estados, cuando el derecho internacional y la misma CIJ reconocen claramente que las organizaciones internacionales, como los Estados, son sujetos de derecho internacional de pleno derecho. No habría sido necesario que la Comisión preparase el proyecto que sirvió de base a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, que ha seguido el modelo exacto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, si las organizaciones internacionales hubieran quedado incluidas en la Convención de 1969 desde el principio. Pero había que hacer una distinción entre organizaciones internacionales de carácter universal y otras organizaciones; sólo las primeras pueden celebrar convenciones sobre privilegios e inmunidades con los Estados y gozar, sin dificultades, de la aplicación de los presentes artículos. De ser necesario, podría considerarse la posibilidad de preparar un protocolo separado sobre las organizaciones internacionales. Esa misma solución quizá podría adoptarse para los movimientos nacionales de liberación, ya que desgraciadamente esos movimientos no se benefician del régimen propuesto en el proyecto y es probable que una futura convención que los incluya no reciba el apoyo de una gran parte de la comunidad internacional.

59. El objetivo de la parte II del proyecto es otorgar al correo diplomático libertad y seguridad en el cumplimiento de su misión. El Relator Especial ha codificado simplemente las normas establecidas en las cuatro convenciones diplomáticas. Al armonizar el estatuto del correo diplomático con el de un funcionario diplomático en la medida de lo posible, no ha ido más allá de su mandato, que es el de elaborar disposiciones que garanticen la protección del correo diplomático. Ello se aplica en particular a las normas relativas a la protección e inviolabilidad personal establecidas del artículo 16 y a las normas sobre la inviolabilidad del alojamiento temporal

del artículo 17. Esta última forma de inviolabilidad no puede ser menor que la garantía prevista en los códigos penales nacionales, que consideran la intrusión en un domicilio privado como una intrusión ilícita. Pero esa inviolabilidad no es absoluta, ya que el párrafo 3 del artículo 17 establece normas para la inspección y el registro del alojamiento temporal. En consecuencia no puede apoyar el artículo 17.

60. El enfoque funcional de la inmunidad de jurisdicción, adoptado por el Relator Especial en el artículo 18, aparentemente está destinado a lograr un equilibrio justo entre los intereses del Estado que envía, el Estado de tránsito y el Estado receptor y garantizar el carácter confidencial de las comunicaciones diplomáticas. Pero no puede obtenerse la codificación sin la amplia aceptación de las disposiciones por parte de los Estados y el principio de la inviolabilidad absoluta no sería recibido favorablemente por la comunidad internacional; la historia reciente proporciona demasiados ejemplos sobre el abuso de los privilegios y las inmunidades diplomáticas. El principio general de la inmunidad funcional de jurisdicción, limitada a los actos realizados en el cumplimiento de las funciones del correo diplomático, parece ofrecer una solución de avenencia aceptable.

61. El artículo 28, que es una disposición clave de la parte III del proyecto y, por supuesto, del proyecto en su conjunto, introduce varias innovaciones que no han recibido el apoyo unánime de los Estados y que, en consecuencia, deben ser examinadas detalladamente. Por ejemplo, en el párrafo 1 se establece que la valija será «inviolable dondequiera que se encuentre» y se añade que «estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos». Las objeciones de algunos Estados a la inviolabilidad de la valija aparentemente se deben a su deseo de limitar el alcance de anteriores disposiciones convencionales, omitiendo toda prohibición directa o indirecta a la inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. No está de acuerdo con esa posición, que es demasiado favorable para el Estado receptor y contraria a los principios bien establecidos del carácter confidencial y de la inviolabilidad del contenido de la valija. Además, el hecho de que algunos Estados, especialmente los Estados industrializados, deseen omitir toda referencia a la exención de inspección por medios electrónicos o técnicos, es prueba evidente de que esos Estados piensan utilizar esos métodos cuando sea necesario. Los países del Tercer Mundo, que no tienen esos medios avanzados de inspección, se encontrarían en una posición desventajosa.

62. Cree que la prohibición de los medios electrónicos no se aplicará en general a los controles de seguridad en los aeropuertos internacionales, que aparentemente se limitan a la detección de objetos metálicos. Además, los intereses del Estado receptor están suficientemente cubiertos en el artículo 5, que impone la obligación al Estado que envía de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, y en el artículo 25, que impone la aplicación para el Estado que envía de impedir el envío por una valija diplomática de objetos distintos a la correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial. Esas disposiciones contribuirán a establecer un justo equilibrio entre los intereses de los Estados de que se trate.



63. En el párrafo 2 de la variante C propuesta para el artículo 28 (A/CN.4/417, párr. 251), el Relator Especial propone que se haga extensivo el procedimiento aplicable a las valijas consulares con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, a todas las valijas, incluida la valija diplomática. Esos controles se harán a petición de las autoridades competentes del Estado receptor, no de las autoridades de un Estado de tránsito a través de cuyo territorio la valija diplomática pasa simplemente. Un Estado de tránsito no debe tener derecho a pedir que la valija sea abierta o que se devuelva a su lugar de origen. Si ese Estado duda acerca del contenido de la valija, tiene la libertad de adoptar las medidas de seguridad que elija y pedir al correo diplomático que salga de su territorio inmediatamente. No obstante, si hay una mayoría que sea partidaria de la inspección de la valija en las condiciones enunciadas en la variante C, apoyará gustosamente esa variante.

64. Respecto al artículo 32, el Relator Especial propone un texto revisado (*ibid.*, párr. 274) que con razón omite toda referencia a los acuerdos bilaterales o regionales, términos que tienen una connotación más amplia que la indicada en el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas.

65. El artículo 33 podría perjudicar seriamente el equilibrio del proyecto, ya que las declaraciones facultativas multiplicarían los regímenes del correo diplomático y de la valija diplomática, con lo que no se lograría el objetivo de establecer un régimen coherente y uniforme. En consecuencia, está de acuerdo en que se suprima ese artículo.

66. No es partidario de un procedimiento obligatorio para la solución de controversias, especialmente dado que las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 ya prevén ese procedimiento en protocolos facultativos.

67. Se debería remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículos para que la Comisión lo examine en su próximo período de sesiones con miras a la aprobación del proyecto en segunda lectura.

68. El PRESIDENTE anuncia que en la semana del 4 al 8 de julio la Comisión ha utilizado todo el tiempo que le fue asignado por los Servicios de Conferencias, habiéndolo en realidad sobrepasado en 35 minutos.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2079.ª SESIÓN

*Jueves 14 de julio de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo,

Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>1</sup>, A/CN.4/417<sup>2</sup>, A/CN.4/L.430, secc. F.3]**

[Tema 4 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>  
EN SEGUNDA LECTURA  
(continuación)

1. El Sr. ROUCOUNAS, tras felicitar al Relator Especial por el informe tan completo que ha presentado a la Comisión (A/CN.4/417), dice que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, que se caracteriza por lo que se ha denominado un planteamiento «global», apenas da pie a observación alguna, salvo sobre ciertas cuestiones respecto de las cuales la Comisión deberá buscar soluciones de avenencia. El Relator Especial ha facilitado por lo demás esa tarea al eliminar diversas discrepancias o dificultades de forma y proponer determinadas soluciones a la luz de las observaciones hechas por los gobiernos.

2. El Sr. Roucounas no ve ningún inconveniente en ampliar el ámbito de aplicación del proyecto haciéndolo extensivo a las organizaciones internacionales de carácter universal, pero recuerda que en un comienzo el proyecto estaba centrado en las relaciones entre los Estados. Convendría que el Relator Especial indicara cómo conciliar ambos enfoques en la presente etapa.

3. El Sr. Roucounas subraya que el Relator Especial ha hecho toda una serie de sugerencias para mejorar ciertos textos, entre otros, los artículos 4, 5 y 6, partiendo sin duda de la justa idea de que cuanto menos se inspire el proyecto que se examina en las disposiciones de las convenciones de codificación que han sido ratificadas sólo por un pequeño número de Estados, mayores posibilidades tendrá de ser aceptado por los gobiernos. En particular, el texto revisado del artículo 6, sobre todo su párrafo 2, está actualmente en consonancia con el texto de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963 —ratificado por 116 Estados—, cuando anteriormente seguía el modelo de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, ratificado sólo por 23 Estados.

4. En lo que respecta a la inclusión en el proyecto de ciertas normas de derecho internacional que no han suscitado objeciones de parte de los gobiernos, el Sr. Roucounas está de acuerdo en que sin hacer demasiado pesado el texto, esa inclusión es necesaria en aras de la lógica y de la coherencia, por ejemplo en los artículos 7 y 10 y en el párrafo 2 del artículo 9.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2069.ª sesión, párr. 6.